

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MAIRIM ORTIZ FRAGUADA  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2024-0032

v.

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 28 de junio de 2024, la parte Promovente, la señora Mairim Ortiz Fraguada, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> por objeción a la factura del 12 de marzo de 2024, por la cantidad de \$1,350.87 en cargos corrientes.<sup>2</sup>

El 1 de julio de 2024, el Negociado de Energía emitió las *Citaciones*, mediante la cual citó a las partes a la celebración de una Vista Administrativa el lunes 22 de julio de 2024, a la 1:30 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.<sup>3</sup> Las partes no comparecieron a dicho señalamiento, no se excusaron ni presentaron moción alguna solicitando un reseñamiento.

El 31 de julio de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Promovente a mostrar causa por la cual el *Recurso de Revisión* de epígrafe no debía ser desestimado por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días a partir de la Notificación de la Orden. Por otra parte, le ordenó a LUMA mostrar causa por la cual no debía declararse en rebeldía. Una vez más, la parte Promovente incumplió con una *Orden* del Negociado de Energía, al igual que LUMA.<sup>4</sup>

**II. Derecho aplicable y análisis**

La Sección 12.01 del Reglamento 8543<sup>5</sup> establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**<sup>6</sup> La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>7</sup> dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> *Recurso de Revisión*, 28 de junio de 2024, en la pág. 2.

<sup>3</sup> *Citación*, 1 de julio de 2024.

<sup>4</sup> *Orden*, 31 de julio de 2024.

<sup>5</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*



por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el Recurso.**<sup>8</sup>

En el presente caso, ambas partes incumplieron con la *Citación* emitida por el Negociado de Energía el 1 de julio de 2024 para comparecer a la celebración de la Vista Administrativa del presente caso el 22 de julio de 2024. Igualmente, las partes incumplieron con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 31 de julio de 2024 para mostrar causa por la cual el presente *Recurso de Revisión* no debía ser desestimado por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes emitidas en un término de cinco (5) días a partir de la Notificación de la Orden, al igual que no ser declarado en rebeldía.

El incumplimiento reiterado de la parte Promovente y de LUMA con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 1 de julio de 2024 y el 31 de julio de 2024 demuestra falta de interés de las partes en continuar con los procedimientos del presente caso. Por consiguiente, consideramos que procede la desestimación del *Recurso de Revisión* de epígrafe por el reiterado incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

### III. Conclusión

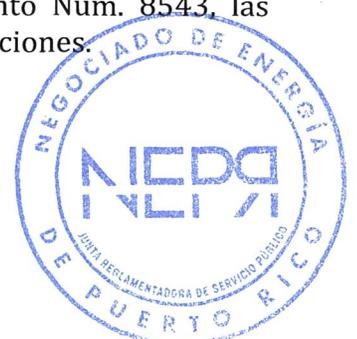
En vista de lo anterior y debido al incumplimiento de la parte Promovente con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** el presente *Recurso de Revisión*, y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

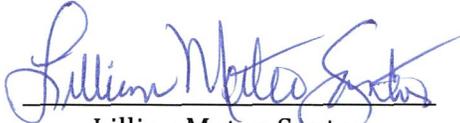
<sup>8</sup> *Id.*



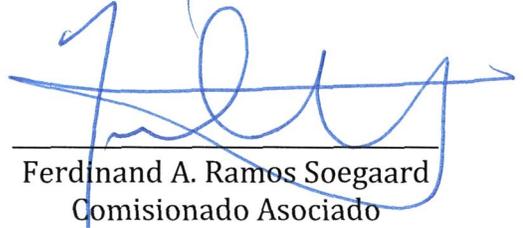
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



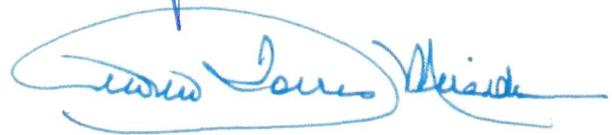
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

**CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de octubre de 2024. Certifico, además, que el 31 de octubre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0032 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [mairimyarel@gmail.com](mailto:mairimyarel@gmail.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Mairim Ortiz Fraguada**  
Urb. El Conquistador  
Calle 5 B4  
Trujillo Alto, PR 00976

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de octubre de 2024.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria